



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**Expediente nº. 41551-31-03-002-2022-00175-00**

Pitalito, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **DAVIVIENDA S.A** contra **LUCELLY MEJIA DE MONTAÑA** y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, el suscrito fue designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión.

Ahora, **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente a **LUCELLY MEJIA DE MONTAÑA**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, sus intereses y costas procesales.

El 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas, en auto de 5 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada (Art. 293 CGP), en la forma y términos previstos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Previo emplazamiento, en auto de 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se designó curador al litem quien aceptó su designación y el 29-01-2024 se le remitió el link del expediente digital<sup>3</sup>, quedando notificado el 31 de enero siguiente, razón por la cual, el término de traslado inició el

---

<sup>1</sup> PDF 24

<sup>2</sup> PDF 31

<sup>3</sup> PDF



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

1º de febrero (7:00 a.m.) y feneció el 14 de febrero de 2024 (5:00 p.m.), término que feneció en silencio.

El 26 de febrero de 2024<sup>4</sup>, el curador ad litem de la ejecutada allegó contestación de la demanda, sin embargo, la misma resulta extemporánea según constancia secretarial que antecede<sup>5</sup>.

Ahora, previo a decidir sobre la procedencia o no seguir adelante la ejecución, se hace necesario requerir al apoderado del ejecutante para que informe desde cuándo se generaron los intereses remuneratorios a los que se hace mención en los literales (b) y (d) del auto de mandamiento de pago<sup>6</sup>.

Finamente, Compañía Consultora y Administradora Cartera S.A.S. quien funge como apoderado especial del Banco Davivienda S.A., allega memorial revocando poder a Christian Felipe González Rivera y confiere poder al abogado Heber Segura Sáenz con cédula de ciudadanía No.1015422379 y T.P. No. 338.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y comoquiera que cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA** del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

---

<sup>4</sup> PDF 45

<sup>5</sup> PDF 46

<sup>6</sup> PDF 04



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**SEGUNDO.- REINICIAR** el termino para fallar conforme el artículo 121 del CGP de un (1) año desde el 14 de febrero de 2024 (7:00 a.m.) al 14 de febrero del año 2025 (5:00 p.m).

**TERCERO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

**CUARTO.- TENER POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda por parte del curador Ad-Litem de la ejecutada, quien fue notificado el 31 de enero de 2024, iniciando el término de traslado el 1º de febrero (7:00 a.m.) y feneció el 14 de febrero de 2024 (5:00 p.m.), empero, allegó memorial de contestación el 26 de febrero hogano.

**QUINTO.- REQUERIR** al apoderado del ejecutante para que informe desde cuándo se generaron los intereses remuneratorios a los que se hizo mención en los literales (b) y (d) del auto de mandamiento de pago, desde y hasta cuando se causaron.

**SEXTO.- REVOCAR** el poder conferido al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y T.P. 337.346 del C.S de la J<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**SÉPTIMO .- RECONOCER** personería al abogado **HEBER SEGURA SÁENZ** con cédula de ciudadanía No.1015422379 y T.P. No. 338.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**Juez**

**A.I. No. 144**

*Proyectó: SRDL*  
*Revisó: SFMS*

---

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1233bdbb8d620c68e3a3769d3ffacf87d564b636ef82a1d3f5346d9a6c1d36**

Documento generado en 25/04/2024 04:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**